

## SECCION OFICIAL

**Decreto GJ. N° 745**

### **CONVÓCASE AL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EL 11 DE AGOSTO DE 2019 A ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS**

San Fernando del Valle de Catamarca, 20 de Mayo de 2019

#### **VISTO:**

Lo establecido en el Decreto Nacional N° 343/2019, Ley Nacional N° 15.262, Decreto Reglamentario N° 17.265/59, Decreto Nacional N° 1142/2015; artículos 72, 73, 74, 80, 81, 90, 144, 149 inc. 9, 232, 233, 250, 252 inc. 1, concordantes de la Constitución Provincial, la Ley N° 4.628, Ley N° 5539, y demás disposiciones legales; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Nacional N° 343/2019 convoca al electorado de la NACIÓN ARGENTINA a las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la elección de candidatos a PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS NACIONALES el día 11 de Agosto de 2019.

Que el Decreto Nacional N° 343/2019 convoca al electorado de la NACIÓN ARGENTINA a elegir PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN, SENADORES Y DIPUTADOS NACIONALES el día 27 de Octubre de 2019.

Que la Ley N° 5.437, estableció en el ámbito de la Provincia de Catamarca, el régimen de elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la selección de los candidatos a cargos electivos para todos los partidos políticos, confederaciones y alianzas electorales que deseen participar en las elecciones generales.

Que el Artículo 14º de la Ley N° 5.437 dispone que el Poder Ejecutivo debe dictar la pertinente convocatoria a elecciones, con una antelación no menor a los SESENTA (60) días corridos del acto eleccionario.

Que en lo que respecta a las Cámaras Legislativas, la convocatoria debe hacerse para elegir veinte (20) candidatos a Diputados Provinciales Titulares y seis (6) Suplentes, ocho (8) candidatos a Senadores Provinciales Titulares y ocho (8) candidatos a Senadores Provinciales Suplentes, elección de candidatos a Intendentes y candidatos a Concejales Municipales según corresponda, para lo cual deberán efectuarse las respectivas Convocatorias a Comicios por parte de las autoridades municipales competentes.

Que la Ley N° 15.262 sobre Simultaneidad de Elecciones Nacionales, Provinciales y Municipales, en su Artículo 1º establece que las provincias que hayan adoptado o adopten en el futuro Registro Nacional Electoral, podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicio y escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación.

Que el Artículo 40º de la Ley N° 5.437 establece que en caso que las Elecciones Primarias y las Elecciones Provinciales fueran convocadas para ser realizadas en idéntica fecha a la de la celebración de elecciones nacionales, regirán las disposiciones del Código Electoral Nacional y de la Ley N° 26.571, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 15.262 de Simultaneidad de Elecciones.

Que la Ley N° 5.539, establece la Paridad de Género en las candidaturas a cargos electivos provinciales de representación parlamentaria.

Que el Decreto Nacional N° 17.265/59 reglamentario de la Ley N° 15.262, en su Artículo 1º, establece que los decretos de convocatoria que dicten los gobiernos de provincia, deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la Ley N° 15.262 y a las normas de la ley nacional de elecciones.

Que de conformidad al Artículo 7º del Decreto Nacional N° 17.265/59 Reglamentario de la Ley Nacional N° 15.262, se deberá comunicar al Ministerio de Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, que la Provincia de Catamarca se acoge al régimen de simultaneidad de elecciones Provinciales y Municipales con las Nacionales.

Que el Artículo 7º del Decreto Nacional N° 1142/2015 establece que «En caso que una Provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebren sus Elecciones para cargos locales en forma simultánea con las Elecciones Nacionales, deberá indicarse en el Decreto de convocatoria tal circunstancia y su adhesión expresa al régimen del Capítulo III Bis del Título III de la ley N° 26.215 y al Artículo 35º de la Ley N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias. En ese caso, se entenderá que la prohibición prevista en el Artículo 34º de la Ley N° 26.571 y 43º de la Ley N° 26.215 se extenderá con respecto de las fórmulas de Gobernador y Vicegobernador y de Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Legisladores Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149º Inciso 9º de la Constitución de la Provincia.

Por ello,

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA  
DE CATAMARCA  
DECRETA**

**ARTICULO 1º.**- Convócase al Pueblo de la Provincia de Catamarca para el día 11 de Agosto de 2019 a Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la elección de candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, y veinte (20) candidatos a Diputados Provinciales y seis (6) Suplentes.

**ARTICULO 2º.**- Convócase para el día 11 de Agosto de 2019 a Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias al Pueblo de los Departamentos Ambato, Andalgalá, Belén, Capital, Fray Mamerto Esquiú, Pomán, Santa Rosa y Valle Viejo, a fin de elegir un (1) candidato a Senador Titular y un (1) candidato a Senador Suplente.

**ARTICULO 3º.**- Convocase al Pueblo de la Provincia de Catamarca para el día 27 de Octubre de 2019 para la elección a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, y veinte (20) candidatos a Diputados Provinciales y seis (6) Suplentes.

**ARTICULO 4º.**- Convócase para el día 27 de Octubre de 2019 al Pueblo de los Departamentos Ambato, Andalgalá, Belén, Capital, Fray Mamerto Esquiú, Pomán, Santa Rosa y Valle Viejo, a fin de elegir (1) Senador Titular y un (1) Senador Suplente.

**ARTICULO 5º.**- La elección de candidatos a Gobernador y Vicegobernador y candidatos a Senadores Provinciales Titulares y Suplentes, se realizará en forma directa y a simple pluralidad de votos.

**ARTICULO 6º.**- La elección a candidatos a Diputados Provinciales Titulares y Suplentes serán elegidos directamente por el pueblo, conforme a lo establecido por el Artículo 30º de la Ley N° 5.437.

**ARTICULO 7º.**- La elección a candidatos a Diputados Provinciales Titulares y Suplentes deberá observar lo establecido en los Artículos 36º y 36º bis inc. a) de la Ley N° 4.628- texto incorporado por el Artículo 3º de la Ley N° 5.539, concordante con lo establecido en el Artículo 27º de la Ley N° 5.437 (texto según Artículo 9º de la Ley N° 5.539).

**ARTICULO 8º.**- La elección a candidatos a Senador Titular y Senador Suplente deberá observar lo

establecido en los Artículos 36º y 36º bis inc. b) de la Ley N° 4.628 - texto incorporado por el Artículo 3º de la Ley N° 5.539, concordante con lo establecido en el Artículo 27º de la Ley N° 5.437 (texto según Artículo 9º de la Ley N° 5.539).

**ARTICULO 9º.**- Los candidatos postulantes a los cargos anteriormente indicados deberán reunir los requisitos y condiciones fijadas por la Constitución de la Provincia, legislación vigente sobre la materia, y no estar comprendidos en ninguna de las inhabilidades legales previstas.

**ARTICULO 10º.**- Invítase a las Municipalidades de la Provincia, a adherir al presente decreto disponiendo las pertinentes convocatorias a elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, y a Elecciones Generales de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 252º Inc. 1 y 12 de la Constitución de la Provincia, y Artículos 19º y 43º de la Ley N° 4.640 y Artículo 28º de la Ley N° 4.628.

**ARTICULO 11º.**- La convocatoria a elecciones efectuada mediante el presente decreto, simultáneamente con las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, y las Elecciones Generales, se realizarán con sujeción a la Ley Nacional N° 15.262 y sus modificatorias, Decreto Reglamentario N° 17.265/59, y conforme a las normas de la Ley Nacional de Elecciones.

**ARTICULO 12º.**- Adhiérase al Régimen del Capítulo III Bis del Título III de la Ley N° 26.215 y al Artículo 35º de la Ley N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias. En este caso los alcanza la prohibición de contratar en forma privada con los medios a las Agrupaciones Políticas por sí o por Terceros - Arts. 43º Ley N° 26.215 y 34º Ley N° 26.571.

**ARTICULO 13º.**- Con Nota de Estilo, Notifíquese el presente Decreto al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, Juzgado Federal con Competencia Electoral, Juzgado Electoral de Catamarca y Tribunal Electoral de la Provincia.

**ARTICULO 14º.**- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**Dra. LUCIA B. CORPACCI**  
**Gobernadora de Catamarca**

**Marcelo Daniel Rivera**  
**Ministro de Gobierno y Justicia**